

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00092
Demandante: ROSA CECILIA GUERRA
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demandante no estimó la cuantía, deberá presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. *(subrayado fuera de texto)*

Al respecto el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, el nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), Ref.: 110010327000201200053 00, dispuso:

“(...)

Jurídicamente la cuantía representa el valor de la materia litigiosa o, si se quiere, el interés económico de la demanda, según el estimativo que del mismo haga expresamente el demandante o, en todo caso, del que la autoridad judicial deduzca de las pretensiones de la demanda.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

De cara a la satisfacción del presupuesto procesal que se analiza, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA incluyó “la estimación razonada de la cuantía” entre los requisitos de contenido de la demanda, cuando fuere necesaria para determinar la competencia.

La cualificación de la estimación de la cuantía con el adjetivo “razonada”, obliga a que ésta se apoye en razones o argumentos lo suficientemente serios para respaldarla y construir, a partir de ellos, un concepto objetivo de plena justificación.

Ello, sin duda alguna, mitiga el riesgo de estimaciones subjetivas, producto del querer caprichoso del demandante, permitiéndole al juez apartarse de aquéllas que a su juicio resulten irrazonables, de acuerdo con los elementos materiales de cada caso concreto, para así evitar que la parte interfiera en la determinación de la competencia, precisamente por el carácter reglado que tiene este presupuesto procesal.

De la misma forma que la autoridad judicial puede justipreciar el fundamento de la estimación de la cuantía para establecer si es o no razonable, en cumplimiento del deber que le asiste como directora del proceso encargada de verificar el cumplimiento de las normas procesales, también le es dable preciar la falta de estimación de la misma, cuandoquiera que el demandante aduzca que los actos demandados no la tienen.

Entendiendo que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones y siendo que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ese petitum se traduce en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y, sólo consecuentemente, en los efectos restablecedores que conlleva esa anulación, es claro que el contenido y alcance de tales actos es el que determina el valor patrimonial de lo pretendido.

(...)”

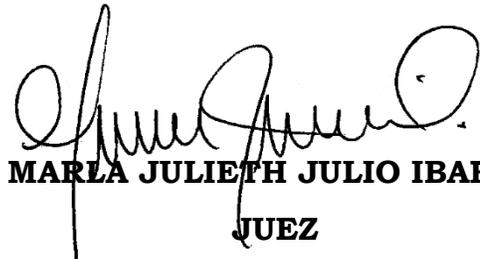
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por la señora ROSA CECILIA GUERRA, en contra del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado RAFAEL ALEXIS TORRES LUQUERNA, portador de la T.P. N° 116.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>37</u> DE HOY <u>23 DE NOVIEMBRE</u> DE <u>2020</u></p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--